



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA  
FERIA A

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- Que mediante la presentación de fojas 168/170, la parte actora solicitó la habilitación de la feria judicial a los efectos de que se resolviera el conflicto negativo de competencia configurado en autos y acto seguido, la medida cautelar requerida en el escrito de inicio. Fundó su pedido en la naturaleza alimentaria del reclamo de autos y en la pérdida de la cobertura de la obra social, tanto para ella como para su hijo menor de edad.

II.- Que en este estado de las actuaciones, y habiendo intervenido el Sr. Fiscal General en sentido favorable a la petición de la actora (fs. 175/178), corresponde señalar que la habilitación de la feria judicial constituye una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente solo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional).

En tal sentido, esta Cámara ha dicho que “[c]omo principio, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial” y que es preciso que se justifique “el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida” y “los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho de que se resuelva en el período ordinario” (conf. Sala de Feria, “Autotrol SA c/ EN- Mº Economía- AFIP y otros s/ amparo”, número 41382/2013/1, resolución del 22/7/2014).

III.- Que sentado lo expuesto, corresponde analizar si en el caso de autos se encuentran reunidos los requisitos enunciados precedentemente para la habilitación de la feria judicial.

III.1.- Cabe señalar que –de conformidad con la acción interpuesta con fecha 3/10/2025– la Sra. Fernanda BALLESTEROS promovió demanda con el objeto de que se ordene a la demandada: 1) pagar sus salarios adeudados y regularizar su situación laboral; 2) otorgar pleno acceso al sistema de Gestión Documental Electrónica mediante su usuario; 3) dar cumplimiento



con el Dictamen de la Junta Médica del 14 de Julio de 2025 y, de corresponder, convocar a una nueva atento el tiempo transcurrido; y 4) resolver su lugar de prestación de servicios de acuerdo con la normativa aplicable en función de su estabilidad laboral y en materia de movilidad, para lo cual se debe considerar que su Unidad de Servicios aún es la Agencia Territorial (AT) Adolfo Gonzales Chaves.

Además, solicitó la nulidad absoluta e insanable de la pretensión del Estado de que opte por prestar servicios en la Agencia Territorial Tandil o la Agencia Territorial Bahía Blanca, y de la imputación de ausencias injustificadas y la supuesta configuración de “abandono de servicio”.

Asimismo, requirió el dictado de una medida cautelar a fin de que se ordene a la demandada: 1) abstenerse de realizar cualquier acto que implique aplicar la sanción de cesantía o cualquier otra sanción y/o un desconocimiento del derecho a la estabilidad; y 2) proceda a la inmediata regularización del pago de los salarios adeudados, así como el pago regular e integral de sus salarios en adelante. Todo ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos.

**III.2.-** Ahora bien, en atención a que el domicilio real de la actora, como el lugar de cumplimiento de sus funciones se encontraban en la provincia de Buenos Aires, el juez a cargo del Juzgado N° 2 de este fuero se declaró incompetente y ordenó la remisión de la causa a la Cámara Federal de Bahía Blanca (fs. 150).

Recibidas las actuaciones por el Juzgado Federal de Bahía Blanca N° 1, el magistrado a cargo rechazó la competencia atribuida y devolvió las actuaciones a este fuero (fs. 156). En tal sentido, sostuvo que “...la localidad de Laprida, provincia de Buenos Aires, donde la peticionante tiene su domicilio real, está dentro de la jurisdicción territorial del Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, es decir, fuera de la jurisdicción territorial del suscripto”.

Por su parte, el Juzgado N° 2 de este fuero mantuvo el criterio sustentado y elevó las actuaciones a esta Cámara para que resolviera el conflicto negativo de competencia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA  
FERIA A

suscitado (fs. 161). Una vez recibida la causa por la Sala III de esta Cámara (fs. 162), y previo dictamen del Sr. Fiscal General (fs. 163/166), pasaron los autos al acuerdo.

**III.3.-** En tales condiciones, se advierte que la parte actora no ha demostrado, de manera concreta, que durante el transcurso de la feria pueda tornarse infructuosa la tutela de los derechos invocados, a través de un perjuicio inminente con entidad suficiente para fundar la habilitación pretendida, la cual reviste carácter excepcional.

En efecto, no se observa que la accionante haya acreditado siquiera mínimamente una situación de urgencia que justifique la habilitación de la feria que pretende, mas aun cuando se encuentra pendiente de resolución el conflicto de competencia suscitado en autos y que, según el domicilio real de la actora y el lugar en que la conducta impugnada se exterioriza o pudiere tener efecto (art. 4º de la Ley N° 16.986), este fuero en principio no resultaría competente para entender en autos (en igual sentido, Sala de Feria, “Enciso, Cintia Valeria c/ Estado Nacional y otro s/ amparo ley 16.986”, número 24027/2024, resolución del 7/1/2025).

Por lo demás, las afirmaciones en torno a la pérdida de la cobertura de la obra social, tanto para la accionante como para su hijo menor de edad, resultan genéricas sin haberse alegado ni demostrado la existencia de tratamientos médicos en curso. De esta manera, no se vislumbran argumentos que justifiquen sustraer el asunto a sus jueces naturales durante el receso judicial de enero.

En virtud de lo expuesto y oído Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:** Denegar el pedido de habilitación de la feria judicial formulado por la parte actora.

Regístrese, notifíquese a la parte actora y al Sr. Fiscal General, y devuélvanse –en forma digital– luego de concluida la feria judicial en curso.



**Guillermo F. TREACY**

**Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

---

*Fecha de firma: 07/01/2026*

*Firmado por: GUILLERMO TREACY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#40562196#486851915#20260107122931011